

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 374
RADICACIÓN NO. 76-001-40-03-015-2018-01053-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Allegado el trabajo de partición por parte de la apoderada judicial de la parte actora y partidora Dra. Lilia Elena Naranjo Campo, se procederá a correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **cinco (5) días** del trabajo de partición presentado por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

RADICACION: 2019-00238-00

En escrito que antecede la DIAN expide el CERTIFICADO DE NO DEUDA, para que obre dentro del proceso de sucesión de los causantes ELVIA MARIA RESTREPO DE VILLA Y GILBERTO VILLA VILLA, y pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión referido cancelaron las deudas de plazo vencido y cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello autoriza la continuación del trámite.

Así las cosas, y con el fin de dar continuidad al presente proceso de sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso se **DECRETARÁ LA PARTICIÓN** de los bienes relictos de los causantes ELVIA MARIA RESTREPO DE VILLA Y GUILLERMO VILLA VILLA y se requerirá a los herederos para que designen de mutuo acuerdo un PARTIDOR en el término de cinco (05) días, superado dicho término sin que sea informado al despacho, se procederá a designarlo de la lista de auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el certificado de no deuda expedido por la DIAN.
- 2.-DECRETAR LA **PARTICIÓN** de los bienes relictos de los causantes ELVIA MARIA RESTREPO DE VILLA Y GUILLERMO VILLA VILLA.
- 3.- REQUERIR a los herederos para que procedan a designar de mutuo acuerdo el PARTIDOR, para tal efecto, se les concede el término de **cinco (05) días**, superado el mismo sin que sea informada dicha determinación al despacho, se nombrará partididor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

RADICACION: 2019-00384-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que siguiendo con la diligencia expresa de que trata el art. 501 del CGP, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes. Aunado a ello, se torna imperioso requerir a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 02 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- FIJAR el **24 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a los causantes ADELINA ROSA BEDOYA GOMEZ Y JUSTINIANO MUÑOZ GARCIA, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.
- 2.- ADVERTIR a las partes que la diligencia será presencial y deberán contar con los protocolos de bioseguridad para acudir a la misma y deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.
- 3.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en auto calendado 02 de septiembre de 2019, proveído que fue notificado en estado el 04 de septiembre de la misma calenda.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

RADICACION: 2019-00409-00

En escrito que antecede la DIAN expide el CERTIFICADO DE NO DEUDA, para que obre dentro del proceso de sucesión del causante LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL y pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión referido cancelaron las deudas de plazo vencido y cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello autoriza la continuación del trámite.

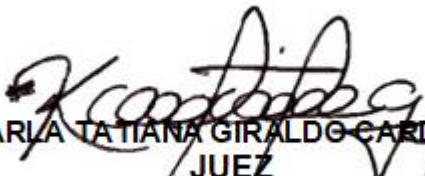
Así las cosas, y con el fin de dar continuidad al presente proceso de sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso se **DECRETARÁ LA PARTICIÓN** de los bienes relictos del causante LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL y para ello se designa conforme al DR. EGIDIO MURILLO MORENO, a quien le fue otorgada dicha facultad por parte de su representada, otorgándole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que presente el trabajo de partición correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el certificado de no deuda expedido por la DIAN.
- 2.-DECRETAR LA **PARTICIÓN** de los bienes relictos del causante LUIS GILBERTO ZAMBRANO NASPUCIL.
- 3.- DESIGNAR como PARTIDOR al DR. EGIDIO MURILLO MORENO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído presente el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, pasa memorial de terminación coadyuvado por las partes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2019-00575-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo solicitado mediante auto No. 2088 de diciembre de 2020, aclara memorial de terminación, solicitando para darlo por terminado por pago total de la obligación, la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$8.580.000 para ser pagados a su favor, adjunta facultad para recibir otorgada por la representante legal de la Cooperativa ejecutante y como quiera que verificada la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario se advierte que los descuentos cubren el valor relacionado y que la apoderada cuenta con la facultad expresa para recibir, se torna procedente la solicitud incoada. Aunado a lo anterior, las partes solicitan que una vez pagados los depósitos en la suma mencionada, los excedentes de dichos valores le sean devueltos a la demandada señora NELFA CUERO BARREIRO.

RESUELVE:

PRIMERO.-DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. OFICIESE.

TERCERO.- ORDENAR la entrega de la suma **\$8.580.000 MC/TE**, dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho y para este proceso a la

endosataria para el cobro Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ identificada con C.C. 31.895.770, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

CUARTO.- ORDENAR que una vez cumplida la orden de entrega de dineros contenida en el numeral Tercero de esta providencia, los excedentes de dichos valores le sean devueltos a las demandada NELFA CUERO BARREIRO.

QUINTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

SEXTO.-CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 377
RADICACION 2020-172

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia allegada de la oficina de Notariado y Registro de Cali, con la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario realizar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 373-34280** de la ciudad de Buga, de propiedad del demandado **JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ** para lo cual procederá a comisionar al señor Alcalde de la ciudad de Buga.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al señor Alcalde de la ciudad de Buga (Valle) para que se sirva llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ distinguido con la matrícula inmobiliaria **373-34280**, ubicado en la vereda el Pomo de la ciudad de Buga (Valle) sin nomenclatura..

De igual manera se faculta al Comisionado para que subcomisione, designe secuestre, para reemplazarlo y le fije honorarios. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 18 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00340-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por el EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE P-H contra MARIA EUGENIA MONTOYA PULIDO, ESTEBAN MONTOYA SANIN Y SERGIO MONTOYA SANIN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa entre otros memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Rad. 76001-4003-015-2020-00588-00

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P., y conforme el Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. STEPHANIA GALINDO MERA, portadora de la T.P. 325.253 y Reconocer personería a la Dra. **YANIT LOANGO QUIÑONES**, portadora de la T.P. 344.914 del C.S. de la Judicatura, como abogada sustituta, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 18 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 387
RADICACIÓN 760014003015-2020-00723-00

GIROS Y FINANZAS C. F. S.A., a través de su Apoderado, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **UBX-271**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **UBX-271**, de propiedad del demandado FERNANDO PAULO MILLAN BELARCAZAR, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 142 de Enero 25 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO TOTAL, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 18 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva subsanada dentro del término y en debida forma. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.384
Radicación 76001-40-03-015-2021-00012-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P-H. a través de apoderado judicial contra de ANGELA MARIA PANTOJA ROJAS, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P-H. en contra de ANGELA MARIA PANTOJA ROJAS, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$140.600 pesos M/cte al mes de diciembre de 2017 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 2) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de enero de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 3) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de febrero de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 4) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de marzo de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 5) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de abril de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.

- 6) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de mayo de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 7) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de junio de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 8) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de julio de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 9) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de agosto de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 10) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de septiembre de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 11) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de octubre de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 12) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de noviembre de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 13) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de diciembre de 2018 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 14) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de enero de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 15) Por la suma de \$167.400 pesos M/cte al mes de febrero de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 16) Por la suma de \$200.400 pesos M/cte al mes de marzo de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 17) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de abril de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 18) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de mayo de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 19) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de junio de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.

- 20) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de julio de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 21) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de agosto de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 22) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de septiembre de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 23) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de octubre de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 24) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de noviembre de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 25) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de diciembre de 2019 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 26) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de enero de 2020 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 27) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de febrero de 2020 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 28) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de marzo de 2020 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 29) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de abril de 2020 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 30) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de mayo de 2020 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 31) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de junio de 2020 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 32) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de julio de 2020 por concepto de cuota ordinaria de administración.
- 33) Por la suma de \$178.400 pesos M/cte al mes de agosto de 2020 por concepto de cuota ordinaria de administración.

- 34) Por la suma de \$2.812 pesos M/cte al mes de enero de 2018 por concepto de intereses de mora.
- 35) Por la suma de \$1.344 pesos M/cte al mes de marzo de 2018 por concepto de intereses de mora.
- 36) Por la suma de \$266 pesos M/cte al mes de agosto de 2018 por concepto de intereses de mora.
- 37) Por la suma de \$3.614 pesos M/cte al mes de septiembre de 2018 por concepto de intereses de mora.
- 38) Por la suma de \$660 pesos M/cte al mes de octubre de 2018 por concepto de intereses de mora.
- 39) Por la suma de \$4.008 pesos M/cte al mes de noviembre de 2018 por concepto de intereses de mora.
- 40) Por la suma de \$769 pesos M/cte al mes de diciembre de 2018 por concepto de intereses de mora.
- 41) Por la suma de \$4.117 pesos M/cte al mes de enero de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 42) Por la suma de \$1.283 pesos M/cte al mes de febrero de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 43) Por la suma de \$1.291 pesos M/cte al mes de marzo de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 44) Por la suma de \$5.299 pesos M/cte al mes de abril de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 45) Por la suma de \$8.867 pesos M/cte al mes de mayo de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 46) Por la suma de \$12.435 pesos M/cte al mes de junio de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 47) Por la suma de \$2.806 pesos M/cte al mes de julio de 2019 por concepto de intereses de mora.

- 48) Por la suma de \$12.748 pesos M/cte al mes de agosto de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 49) Por la suma de \$6.787 pesos M/cte al mes de septiembre de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 50) Por la suma de \$7.394 pesos M/cte al mes de octubre de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 51) Por la suma de \$7.265 pesos M/cte al mes de noviembre de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 52) Por la suma de \$4.358 pesos M/cte al mes de diciembre de 2019 por concepto de intereses de mora.
- 53) Por la suma de \$7.926 pesos M/cte al mes de enero de 2020 por concepto de intereses de mora.
- 54) Por la suma de \$8.740 pesos M/cte al mes de febrero de 2020 por concepto de intereses de mora.
- 55) Por la suma de \$9.015 pesos M/cte al mes de marzo de 2020 por concepto de intereses de mora.
- 56) Por la suma de \$12.583 pesos M/cte al mes de abril de 2020 por concepto de intereses de mora.
- 57) Por la suma de \$16.151 pesos M/cte al mes de mayo de 2020 por concepto de intereses de mora.
- 58) Por la suma de \$19.719 pesos M/cte al mes de junio de 2020 por concepto de intereses de mora.
- 59) Por la suma de \$19.727 pesos M/cte al mes de julio de 2020 por concepto de intereses de mora.
- 60) Por la suma de \$23.295 pesos M/cte al mes de agosto de 2020 por concepto de intereses de mora.
- 61) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad del 1 de Mayo de 2019, con sus respectivos intereses de mora y hasta que se produzca el pago total de la obligación,

62) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

63) DENEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$294.724 por concepto de los honorarios producto de la gestión y recaudo de cartera, pues no fue relacionado en el título ejecutivo y para abonar razones la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de un edificio cobrar unilateralmente dicho rubro, pues es claro el art.48 de la citada ley, que la finalidad de la ejecución es respecto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinarias más no por el concepto aludido -honorarios-

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 18 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.383

Radicación 760014003015-2021-00029-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que mediante auto calendarado en febrero 5 de 2021, se inadmitió la presente demanda, siendo notificada por estado No. 018 del 8 de Febrero de 2021, por lo que el término para subsanar venció el 15 de Febrero de 2021.

La parte demandante allega escrito de subsanación el día 15 de febrero de 2021 a las 16:55 pm, ahora bien teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 109 inciso 4 del C.G.P. "*los memoriales, incluidos de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*" la subsanación fue presentada extemporáneamente esto es después de las 4:00 pm, así las cosas habrá de rechazarse, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA antes denominado FIDEICOMISO ALIANZA GROUP ARGOS -CONCRETO, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA por intermedio de mandatario judicial constituido para el efecto, contra ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS,, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 18 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
Radicación 760014003015-2021-0030-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 05 de febrero de 2021, notificado por estado No 018 de febrero 08 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por **BANCO POPULAR** contra **CRISTIAN FABIAN RENGIFO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 18 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Radicación 760014003015-2021-00040-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CREDIBANCA SAS**, a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JORGE ANDRES LEMUS MORENO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIBANCA SAS** en contra del señor **JORGE ANDRES LEMUS MORENO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagaré No. CRE-81954:

- a) Por la suma de **(\$13.376.344,00)**, por concepto de capital contenido en Pagaré No. CRE-81954.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la superfinanciera de Colombia desde el 15 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO:- RECONOCER personería al Dr. MARLON MARTINEZ BOLAÑOS portador de la T.P. 292614 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante como apoderado principal y la Dra. MARLY KATHERINE PABON SANCHEZ portadora de la T.P. 342.178 del C.S. de la Judicatura como apoderada sustituta, conforme las voces del poder allegado, advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente -art 75CGP.-

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva subsanada dentro del término establecido. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.381
Radicación: 2021-00071-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **VERONICA ZAMORA ALVAREZ**, en contra de **YIRANITH RIVERA AVIRAMA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **VERONICA ZAMORA**, contra **YIRANITH RIVERA AVIRAMA**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$55.829.000 correspondiente a la letra de cambio No. VZA-011.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior capital, desde el 27 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **YIRANITH RIVERA AVIRAMA**, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovida por **VERONICA ZAMORA**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle del auto de mandamiento de pago, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-

litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. Jorge Enrique Fong Ledesma, identificado con T.P. # 146.956 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, FEBRERO 18 DE 2021
. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión.
Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.388

RADICACION 2021-0082-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **RUBEN DARIO OSPINA BURGOS.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **AMPARO ABONAGA DE VAN ARKEN**, encuentra el despacho que el demandado reside en la comuna 6.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad -barrio floralia-, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **RUBEN DARIO OSPINA BURGOS**, quien actúa atreves de apoderado judicial en contra de **AMPARO ABONAGA DE VAN ARKEN**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que corresponda por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 18 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 389

RADICACION 2021- 0083-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta por **AREAn JOHNY MOLANO** quien actúa en su propio nombre, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **ANGIE STEFFANY VALDÉS CORTÉS** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **AREAN JOHNY MOLANO**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$18.000.000., correspondiente al capital de la obligación contenida en LA LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2019 al 20 de septiembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 18 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Radicación: 760014003015-2021-00084-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por GUSTAVO ADOLFO VEGA GUZMAN, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **ZORAYDA RAMIREZ, LEYDI VIVIANA RAMOS Y LEIDA LUCIA RAMIREZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- No se acató lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en tanto debe indicar la dirección física donde las partes demandante y demandadas recibirán notificaciones personales, como quiera que únicamente suministró los correos electrónicos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.392

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2021-00086-00

La señora **LUCERO MORENO PINEDA**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de **ESPERANZA LUGO DIAZ**, para obtener el pago de la suma contenida en Contrato de Arrendamiento suscrito el 03 de octubre de 2019. Empero, no se anexó al plenario el título ejecutivo en el que soporta la acción.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas

o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se aduce insatisfecho no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el contrato en cita para el caso., es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2.020 y lo cierto es que pese a que se relaciona como prueba dicho documento no obra dentro del plenario. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por LUCERO MORENO PINEDA contra de ESPERANZA LUGO DIAZ.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Rubén Darío Abella Ordoñez, T.P. 26.706 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

RADICACION 2021-0088-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **EXTINTORES ALRAL SAS NIT 900436046** con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JHX-578** de propiedad del demandado **EXTINTORES ALRAL SAS NIT 900436046**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCOLOMBIA** o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021**.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** con T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 027 de hoy
19/02/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00089**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **RENOVAR FINANCIERA SAS.** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **ROCIO ARIZA HURTADO Y MICHAEL ANDRES OSPINA,** se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de los demandados, corresponde al **barrio Paseo de los Almendros,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de los deudores es Carrera 1 D bis # 59 B-23 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 5.**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencia para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **RENOVAR FINANCIERA SAS** quien actúa a través de apoderado, en contra de **ROCIO ARIZA HURTADO Y MICHAEL ANDRES OSPINA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 10** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, FEBRERO 18 DE 2021
. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión.
Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

RADICACION 2021-0093-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA “CONTRAEMCALI”**., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HUMBERTO ROSERO CABRERA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ** , encuentra el despacho que el demandado reside en la comuna 13.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y los demandados se domicilian en la comuna 13 -barrio el poblado- de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias, para que sea asignada al Juzgado 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA “CONTRAEMCALI”**, quien actúa a través de

apoderado judicial en contra de **HUMBERTO ROSERO CABRERA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2,5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00097**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CRESI SAS**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JHON JAIRO VICTORIA NARANJO**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio Metropolitano del Norte**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 1 A6 # 68-120 Bloque 4 Apto 101 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 5**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CRESI SAS** quien actúa a través de apoderada, en contra de **JHON JAIRO VICTORIA NARANJO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 10** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.27 de hoy 19/02/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria